

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00125	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	VENUR MORALES HERNANDEZ	Auto termina proceso por Transacción	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00150	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ERNESTO JANSASOY CHINDOY	Auto ordena emplazamiento	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00151	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00215	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER AREVALO AREVALO	Auto ordena comisión	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00320	Verbal	MAGALY TOLE TOLE	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00380	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YHONATAN CRUZ BOLAÑOZ	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00409	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA	MELIDA TELLO PEREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00488	Ejecutivo Singular	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto requiere	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00498	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ORFID SILVA LLANOS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00499	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL CAVIEDES MURCIA	Auto requiere	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00525	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00526	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto requiere AL DEMANDADO	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00673	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto ordena entregar títulos	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00714	Verbal	SARA MONTIEL DIAZ	HERMOGENES CAVIEDES LARA	Auto declara ilegalidad de providencia CONTROL DE LEGALIDAD PARCIAL DEL AUTC DE FECHA 26 DE OCTUBRE 2022	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00729	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMILA REYES MOTTA	Auto declara ilegalidad de providencia	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO ERAZO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00776	Verbal	CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL	SUCESION DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO -HEREDEROS DETERINADO E INDETERINADOS	Auto declara ilegalidad de providencia	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00789	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	07/12/2022	
41001 2021	41 89005 00805	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BRASCOBI BASTIDAS CABRERA	Auto aprueba liquidación	07/12/2022	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADOS: VENUR MORALES HERNANDEZ y EUMENIDES NIEVA PUENTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00125-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el representante legal de la demandante y la apoderada judicial de la parte demandada, por medio de la cual pretenden obtener la terminación del proceso de acuerdo al Contrato de Transacción suscrito por las partes.

Por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que libre y voluntariamente llegaron las partes en el presente litigio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT No. 901.412.514-0 contra **VENUR MORALES HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55154226 y **EUMENIDES NIEVA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.720, por la obligación contenida en el título valor base de recaudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes y **SE DEJA A DISPOSICIÓN EL REMANENTE** de lo embargado al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, respecto de los bienes dentro del proceso del rubro y de propiedad del aquí demandado EUMENIDES NIEVA PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.720. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

CUARTO: CANCELAR a favor de la parte demandante los títulos judiciales existentes, como lo solicitaron en el escrito de terminación, constituidos en este proceso a la fecha de radicación de la solicitud de terminación, esto es, a noviembre 21 de 2022.

QUINTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-
INFISER
DEMANDADAS: ERNESTO JANSASOY CHINDOY
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00150-00

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **ERNESTO JANSASOY CHINDOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.374 y a **MAURICIO ALEXANDER MIRAMAR TUSARMA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.733.047, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ERNESTO JANSASOY CHINDOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.374 y a **MAURICIO ALEXANDER MIRAMAR TUSARMA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.733.047, quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado el **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2021-00150-00, seguido en este Juzgado por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO : HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00151-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a los demandados **HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 97.515.002** y **DORIS ESTELA BOLAÑOS BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.846.466**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **HERNANDO ALFONSO CHAVARRO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 97.515.002 y **DORIS ESTELA BOLAÑOS BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.846.466, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento calendarado 23 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00151-00, seguido en este Juzgado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADA: SAMUEL TAFUR MUÑOZ, CRISTIAN LEONARDO TAFUR ESCOBAR y MONICA CAROLINA CELIS CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00152-00

Revisado el expediente, se observa que, si bien la apoderada de la parte demandante allega evidencia de la notificación personal de los demandados **CRISTIAN LEONARDO TAFUR ESCOBAR y MONICA CAROLINA CELIS CASTAÑEDA**, conforme a los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, se avizora que adolece del trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER AREVALO AREVALO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00215-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-148172**, de propiedad del demandado **JORGE ELIECER AREVALO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.420.748, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5°), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: mireryasanchezt@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0079

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR (ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E S A B E R:

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.059.294-3, en contra de **JORGE ELIECER AREVALO AREVALO**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, diciembre siete (07) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-
RADICACION: No. 41001418900520220032000
DEMANDANTE: MAGALY TOLE TOLE
DEMANDADO: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR

La demandante **MAGALY TOLE TOLE** a través de Apoderada Judicial formula demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-13812 en contra de la señora **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** tendiente a que se declare la propiedad del mentado inmueble a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega el certificado del Avalúo Catastral expedido por LA Dirección de Gestión Catastral.
2. El Certificado de tradición, data de más de un año atrás, tiempo en que puede cambiar la titularidad del predio.
3. No se allega el certificado del Registrador.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA
DEMANDADO : DALIDA TELLO PEREZ y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00409-00

Teniendo en cuenta que, llegaron al despacho las muestras escriturales tomadas por el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, pero no allegaron los documentos de prueba firmados con anterioridad y posterioridad a la firma de la letra, en consecuencia,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUIERASE a la señora **DALIDA TELLO PEREZ**, para que, dentro de los siguientes 10 días, allegue al despacho documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos, remítanse junto con las muestras escriturales al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL** para la elaboración del cotejo.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00488-00

Teniendo en cuenta que, llegaron al despacho las muestras escriturales tomadas por el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, pero no allegaron los documentos de prueba firmados con anterioridad y posterioridad a la firma de la letra, en consecuencia,

RESUELVE. -

PRIMERO: REQUIERASE al señor **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, para que, dentro de los siguientes 10 días, allegue al despacho documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos, remítanse junto con las muestras escriturales al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL** para la elaboración del cotejo.

Notifíquese,

M.E.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: MARIA ORFID SILVA LLANOS
Radicación: 41001418900520210049800

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería a la estudiante de consultorio jurídico JEIMY SAMARA CORREA MEJIA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.004.417.379, para actuar en representación de la demandada en calidad de apoderado, conforme al mandado otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Ricardo2022/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Outlook

Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista

Correo nuevo



Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 1747

Borradores 337

Elementos enviados 1

Pospuesto

Elementos elimina... 6

Correo no desea... 168

Archivo

Notas 1

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 23

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 126

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO 1

ROMULO Y REMO 65

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIAES

[Crear carpeta nueva](#)

Archivo local:Juzgado 08 ...

Grupos

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de u20151133770@usco.edu.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

JEIMY SAMARA CORREA MEJIA

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compet Vie 4/11/2022 3:14 PM

CC: COBRANZA ESPECIALIZADA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA M...
2 MB

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA – HUILA

E.

S.

D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	410014189005202110049800
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA ORFID SILVA LLANOS

JEIMY SAMARA CORREA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.417.379 expedida en Pitalito – Huila, domiciliada y residente de la ciudad de Neiva, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculada con el código 20151133770, actuando en calidad de apoderada de oficio de la señora MARIA ORFID SILVA LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.679 expedida en Neiva – Huila, me permito presentar dentro del término legal correspondiente ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA – HUILA

E.

S.

D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	410014189005202110049800
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA ORFID SILVA LLANOS

JEIMY SAMARA CORREA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.417.379 expedida en Pitalito – Huila, domiciliada y residente de la ciudad de Neiva, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculada con el código 20151133770, actuando en calidad de apoderada de oficio de la señora MARIA ORFID SILVA LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.679 expedida en Neiva – Huila, me permito presentar dentro del término legal correspondiente ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.

Lo anterior de la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Frente a este hecho cabe resaltar que no es cierto puesto que dicho título valor fue firmado en blanco y se originó debido que con el mismo se pretendía el pago de un curso de informática para niños de primaria que ofrecía la señora AMELIA MARTINEZ, al cual la aquí demandada inscribió a su hija, pero dicho curso no superaba el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS.

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: NO ES CIERTO: Frente a este hecho no es cierto que se haya pactado una fecha de vencimiento, puesto que el curso de informática debía ser pagado dentro del término de duración del mismo el cual era de seis meses. en el entendido que como se mencionó anteriormente el título valor fue firmado en blanco, siendo así un hecho de bastante

incertidumbre en el entendido que un plazo de más de OCHO (8) años para pagar una presunta deuda de MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000 M/CTE) no resulta lógico.

QUINTO: NO ES CIERTO. Pues como se mencionó anteriormente el mismo fue firmado en blanco sin ningún tipo de carta de instrucciones, además resulta ilógico a todas luces que el curso haya sido ofrecido y dictado en Garzón Huila y el lugar de exigibilidad sea Neiva – Huila.

SEXTO: NO ES CIERTO. No es cierto por cuanto nótese señor juez que la aquí demandante, primero desconocía al momento de la demanda la dirección de notificación de la demandada, mi poderdante desconocía de la existencia de la misma y de la obligación; que materialmente se hace imposible pretender la exigibilidad toda vez que el documento firmado no tiene carta de instrucciones, y que fue diligenciado de manera unilateral por parte de la demandante desconociendo lo que para el efecto exige la normatividad civil y el código de comercio, y fundamentalmente la figura de la prescripción, puesto que como se dijo anteriormente la obligación debió cancelarse dentro del término de la duración del curso de informática que era de SEIS meses a partir de la fecha de suscripción del título valor.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. En ningún momento en la fecha de suscripción del título valor quedó consignado un interés puesto que al momento de la misma se acordó que no se pagaría ningún interés, ni corrientes ni moratorios, es importante advertir que este por emanar de un contrato de educación se constituye en un título complejo, por tanto debía anexarse el documento fuente del cual emana la obligación el cual es el contrato del curso de informática.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que lo adeudado carece de legitimación para la exigibilidad, debido que la Letra de cambio No. 0197, no adjunta carta de instrucción. Así como también se presenta el cobro de lo no debido, en el entendido que la suscripción del título valor fue por un valor menor al que la demandante pretende cobrar, evidenciando así la mala fe de la actora, y, por tanto, la inexistencia de la obligación.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE REQUISITOS Y VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR

El código de Comercio considera la posibilidad que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del Código de comercio:

“Una firma puesta sobre un papel blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título-valor, dará al tenedor derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

El título valor en blanco faculta al tenedor del mismo para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primero del artículo 622 del código de comercio señala que, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor solo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que el diligenciamiento del título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con este requisito, el título valor puede no tener validez.

Finalmente, se concluye que dicha carta de instrucciones no fue aportada en el acervo probatorio puesto que la misma no existe.

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR

La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente válido y en el caso en concreto de mi poderdante la letra de cambio No. 0197 no tiene adjunta la carta de instrucciones.

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo. Para el caso en particular, en consecuencia, probándose la excepción anterior donde se constituye la ilegalidad de la carta de instrucciones por no ser suscrita de manera correcta y carecer de los requisitos elementales, deberá decretarse la falta de exigibilidad del título frente a mi poderdante.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El título valor que expone la demandante, corresponde a una obligación de valor superior al que realmente se pactó por mi poderdante, por tanto, estaría cobrando valores frente a los cuales no tiene derecho, y aumentando dicho valor con intereses los cuales nunca fueron pactados, así como se explica anteriormente.

MALA FE

Se evidencia que la parte actora dentro del presente proceso actuó de mala fe, generando así afectaciones en mi poderdante.

Lo anterior en el entendido que, si bien la letra de cambio si fue firmada, la misma fue llenada de manera arbitraria por parte de la demandante, llenando el título valor con datos falsos buscando su beneficio propio, pues obró de mala fe en todos los aspectos asumiendo que, el valor estipulado no es el real y la fecha de plazo tampoco lo es.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La norma es clara en su artículo 789 del código de Comercio el cual señala que la acción cambiaria, y para este caso la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra. En este sentido y para el presente caso, teniendo en cuenta que la única obligación que debía ser cancelada era la de los cursos de informática, sobre los cuales su fecha de exigibilidad era hasta la culminación de los mismos, es decir, SEIS meses, por lo anterior cabe resaltar que dicha obligación ya esta prescrita, pues el vencimiento de la misma correspondía al mes de octubre del año 2010, siendo así pues la prescripción del título valor en el mes de octubre del año 2013.

IV. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta las inconsistencias del título valor en exigencia en el presente proceso, y asumiendo que Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, solicito a su honorable despacho se sirva de manera inmediata decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Para el caso en particular no existe fundamento legal que respalde las medidas solicitadas por el demandante, pues la falta de legitimidad del título valor impide que al juzgador decretar medidas cautelares que expondrían a mi mandante a una violación directa de sus derechos fundamentales.

V. PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Interrogatorio de parte a la demandante la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

TESTIMONIALES

1. JOSE LUIS JOVEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.747 expedida en Neiva – Huila. Quien declarará sobre los hechos y ocurridos, y cuyo testimonio es fundamental pues es la principal persona que conoce los hechos. A quien se podrá notificar en la dirección electrónica jovenjoseluis11@gmail.com

2. BRIYITH CORAIMA JOVEN SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.108.519 quien es testigo de la realización de los cursos, puesto que fue a quien mi poderdante inscribió para la realización de los mismos. Quien podrá ser notificada en la dirección electrónica bjovensilva22@gmail.com

VI. ANEXOS

1. Poder amplio y suficiente
2. Sustitución de poner

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandada:

Dando cumplimiento al decreto 802 de 2020 al correo electrónico:
jordymaos@hotmail.com

A la apoderada de la demandada:

U20151133770@usco.edu.co

Atentamente,

Jeimy Samara Correa Mejía.

JEIMY SAMARA CORREA MEJÍA
PRACTICANTE CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
C.C. 1.004.417.379



NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ <u20172161200@usco.edu.co>

Poder

1 mensaje

orfith silva llanos <jordynmaos@hotmail.com>

29 de junio de 2022, 13:44

Para: NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ <u20172161200@usco.edu.co>

Señores

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA NICOLAS CAMPOS GOMEZ

Cordial Saludo,

Yo, **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.674 de Neiva, domiciliada y residente en la misma ciudad, por medio del presente escrito, me permito manifestar ante usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **NICOLAS CAMPOS GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.321.665** de Neiva, domiciliado y residente en la misma ciudad, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculado con el código estudiantil 20172161200, para que ejerza, durante todo su trámite y terminación, mi representación judicial como apoderado de confianza de la parte demandada en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado en mi contra por la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ como parte demandante, proceso que se lleva en su Despacho con número de radicación 41001 41 89 005 2021 00498 00.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y aquellas dirigidas al buen cumplimiento del presente mandato.

El correo electrónico de mi apoderado es u20172161200@usco.edu.co y el número telefónico es 3143746647.

Sírvase, señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos aquí descritos.

Atte,

MARIA ORFID SILVA LLANOS*C.C. No. 55.159.674 de Neiva**Demandada*

Señores

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA NICOLAS CAMPOS
GÓMEZ**

Cordial Saludo,

Yo, **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.674 de Neiva, domiciliada y residente en la misma ciudad, por medio del presente escrito, me permito manifestar ante usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **NICOLAS CAMPOS GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.321.665** de Neiva, domiciliado y residente en la misma ciudad, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculado con el código estudiantil 20172161200, para que ejerza, durante todo su trámite y terminación, mi representación judicial como apoderado de confianza de la parte demandada en el **PROCESO EJECUTIVO** instaurado en mi contra por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** como parte demandante, proceso que se lleva en su Despacho con número de radicación 41001 41 89 005 2021 00498 00.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y aquellas dirigidas al buen cumplimiento del presente mandato.

El correo electrónico de mi apoderado es u20172161200@usco.edu.co y el número telefónico es 3143746647.

Sírvase, señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos aquí descritos.

Atte,



MARIA ORFID SILVA LLANOS

C.C. No. 55.159.674, Neiva

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolas Campos Gomez'. The signature is stylized, with the first letter 'N' being particularly large and circular. There are some additional scribbles and lines around the main text.

NICOLAS CAMPOS GOMEZ

C.C. No. 1.075.321.665 de Neiva

Practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana

**SUSTITUCION DE PODER, DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ,
DEMANDADA: MARIA ORFID SILVA LLANOS, PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA, RAD. 2021 - 00498**

NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ <u20172161200@usco.edu.co>

Lun 1/08/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultorio.juridico <consultorio.juridico@usco.edu.co>;u20151133770@usco.edu.co <u20151133770@usco.edu.co>

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 41 001 41 89 005 2021 00498 00

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

DEMANDADA: MARIA ORFID SILVA LLANOS

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

Yo, **NICOLAS CAMPOS GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.321.665** de Neiva (H), domiciliado y residente en la misma ciudad, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculado con el código estudiantil No. **20172161200**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito **SUSTITUIR EL PODER**, que me fue conferido, a la señora **JEIMY SAMARA CORREA MEJIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.004.417.379** de Pitalito (H), domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculada con el código estudiantil No. **20151133770**, para que asuma la representación judicial de la señora **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, dentro del proceso de la referencia, con las facultades que le son conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás facultades que en derecho se estimen necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior, sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los anteriores términos y para los fines pertinentes.

Para efectos de notificación de la apoderada, se relacionan los siguientes datos: Teléfono celular. 3224002913 – Correo electrónico: u20151133770@usco.edu.co

Atte,

NICOLAS CAMPOS GOMEZ

C.C. No. 1.075.321.665 de Neiva (H)

Acepta,

JEIMY SAMARA CORREA MEJIA

C.C. No. 1.004.417.379 de Pitalito (H)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 41 001 41 89 005 2021 00498 00
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: MARIA ORFID SILVA LLANOS

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

Yo, **NICOLAS CAMPOS GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.321.665** de Neiva (H), domiciliado y residente en la misma ciudad, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculado con el código estudiantil No. **20172161200**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito **SUSTITUIR EL PODER**, que me fue conferido, a la señora **JEIMY SAMARA CORREA MEJIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.004.417.379** de Pitalito (H), domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, matriculada con el código estudiantil No. **20151133770**, para que asuma la representación judicial de la señora **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, dentro del proceso de la referencia, con las facultades que le son conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás facultades que en derecho se estimen necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior, sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los anteriores términos y para los fines pertinentes.

Para efectos de notificación de la apoderada, se relacionan los siguientes datos: Teléfono celular. 3224002913 – Correo electrónico: u20151133770@usco.edu.co

Atte,



NICOLAS CAMPOS GOMEZ
C.C. No. 1.075.321.665 de Neiva (H)

Acepta,

Jeimy Samara Correa M.
JEIMY SAMARA CORREA MEJIA
C.C. No. 1.004.417.379 de Pitalito (H)



**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

CERTIFICA

Que la señora **JEIMY SAMARA CORREA MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.417.379, expedida en Pitalito y matriculada con el código **20151133770**, es miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultada para actuar en calidad de apoderada de **MARIA ORFID SILVA LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **55.159.674** de Neiva.

Para, llevar ante su Despacho, durante todo su trámite y terminación, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, con número de radicado **410014189005202100498**, instaurado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**.

Dada en Neiva a los 26 días del mes de julio de 2022, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.



LIZETH VARGAS SÁNCHEZ
T.P.No.241.563 del C.S.J



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA



CONSULTORIO JURÍDICO
Decreto 196 de 1971

**JEIMY SAMARA
CORREA MEJÍA**

CC: 1004417379

PRACTICANTE

GS. O+

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.004.417.379**

CORREA MEJIA

APELLIDOS

JEIMY SAMARA

NOMBRES

Jeimy Samara Correa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-JUL-1998**
PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+**

ESTATURA G.S. RH
12-JUL-2016 PITALITO

F
SEXO
Jeimy Samara

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

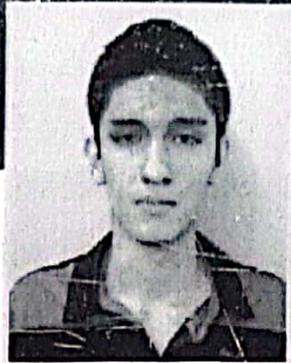
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1906100-00847602-F-1004417379-20160909

0050995819A *

16615729



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

**NICOLÁS
CAMPOS GÓMEZ**
ID: 99110113303
NEIVA - DERECHO (DIURNA)

Cód: 20172161200

G.S: B+

ESTUDIANTE



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

**Este carné identifica al titular como Estudiante de la
Universidad Surcolombiana, es personal e
intransferible y su único responsable es el portador.**

En caso de pérdida, instaure la denuncia respectiva.


RECTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.075.321.665**

CAMPOS GOMEZ
APELLIDOS

NICOLAS
NOMBRES

Nicampz
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-NOV-1999**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

02-NOV-2017 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1900100-00955725-M-1075321665-20171120 0058520306A 1 49414178

PA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA



CONSULTORIO JURÍDICO
Decreto 196 de 1971

**NICOLÁS
CAMPOS GÓMEZ**

CC: 1075321665

PRACTICANTE

GS: B+



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

Este documento es personal e intransferible y su único responsable es el titular su mal uso será objeto de las sanciones previstas por la Institución.
En caso de hurto o pérdida instaure la demanda respectiva. Si encuentra este carnet favor devolverlo al consultorio Jurídico de la Universidad.

Vigilado Mineducación

CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
DIRECTOR

Carrera 2 No. 8-05 Centro Comercial Popular Los Comuneros- Local 2010
8710696



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : MIGUEL CAVIEDES MURCIA y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00499-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial en donde allega los soportes de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados, pero no allega las notificaciones hechas con sus respectivos acuses de recibido, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realice o allegue al despacho la notificación de los demandados conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00525-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificada con **NIT 800.110.181-9** en contra del demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** con **c.c. 860.002.400-2**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FELIX PERALTA CARDOSO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00526-00

De cara al Oficio S-2022-015629 proveniente del Grupo de Policía Científica y Criminalística de la Policía Nacional, por medio del cual remite las muestras escriturales correspondientes al demandado FELIX PERALTA CARDOSO, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado **FELIX PERALTA CARDOSO**, para que allegue a este despacho ubicado en la Oficina 806 del Palacio de Justicia de Neiva, documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma del **título valor** objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma del referido título, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de tener por desistida la prueba solicitada, en aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR al GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA la documentación antes indicada allegada, la cual se remitirá en conjunto con las demás pruebas recaudadas, incluido el título valor (**letra**), para que se efectúe el dictamen pericial correspondiente. Por **Secretaría** lo de su cargo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00673-00

Al despacho para resolver la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada al correo institucional por el demandado, petición que, por ser procedente, este despacho judicial DISPONE **ORDENAR** la devolución de la suma de \$114.424.69, a favor del demandado **CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA, identificado con la C.C.No. 1.018.406.651.**

Por **Secretaría**, procédase de conformidad

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO- NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE : SARA MONTIEL DIAZ Y FABIO MONTIEL DIAZ
DEMANDADO : HERMOGENES CAVIEDES LARA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00714-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de decretar pruebas mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, el despacho omitió ordenar junto con la prueba grafológica, la dactiloscópica para el cotejo de las huellas dactilares de los señores **SARA MONTIEL DIAZ Y FABIO MONTIEL DIAZ** en la escritura Pública 2376 del 29 de diciembre de 2004.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará la adición del auto de fecha 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR LA ADICION el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba DACTILOSCOPICA, para lo cual se ORDENA al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

consultar la fotocedula para que expida el informe de vista detallada, a fin de que determinen si las huellas dactilares de Fabio Montiel Díaz y Sara Montiel Díaz, corresponden a las que aparecen plasmadas en la escritura Pública 2376 del 29 de diciembre de 2004, que reposa en la notaria segunda del circulo de Neiva.

TERCERO: OFICIESE al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, para lo pertinente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02932

Señor(a) (es)

GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA

POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE NEIVA

Email. dijin.grepci2@policia.gov.co

Calle 21 Sur#6-235 Zona industrial

Neiva (Huila)

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por SARA MONTIEL DIAZ, con C.C. No. 36179261 y FABIO MONTIEL DIAZ con C.C. 12.114.554, en contra de HERMOGENES CAVIEDES LARA, con C.C. No. 83.045.018.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00714-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó la prueba dactiloscópica a los demandantes SARA MONTIEL DIAZ, con C.C. No. 36179261 y FABIO MONTIEL DIAZ con C.C. 12.114.554.

Se solicita, consulten la fotocedula para que expidan el informe de vista detallada, a fin de que determinen si las huellas dactilares de SARA MONTIEL DIAZ, con C.C. No. 36179261 y FABIO MONTIEL DIAZ con C.C. 12.114.554, corresponden a las que aparecen plasmadas en la escritura Pública 2376 del 29 de diciembre de 2004, que reposa en la notaría segunda del circulo de Neiva.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: HERMILA REYES MOTTA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00729-00

Revisado el expediente, procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de Designar Curador Ad Litem, el despacho omitió contabilizar el término de quince (15) días una vez realizado el registro en la página de emplazados. Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto que Designó Curador Ad Litem de fecha 01 de diciembre de 2022. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. -

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto que Designó Curador Ad Litem de fecha 01 de diciembre de 2022, notificado por Estado el 02 de diciembre del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL**
DEMANDADO : **SUCESION DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO**
RADICACION : **41-001-40-03-008-2021-00776-00**

Observando el recurso presentado por la parte demandante, procederá el despacho a RECHAZARLO por extemporáneo, toda vez, el auto objeto del ataque es de fecha 19 de enero de 2022, y el recurso fue presentado el 21 de febrero de 2022.

Sin embargo, revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, en auto de fecha 19 de enero de 2022, erróneamente se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados, lo que no era procedente ya que no hay personas determinadas por notificar, y los indeterminados ya habían sido emplazados en auto que admite la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 19 de enero de 2022, y en su lugar, se nombrará curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de GUSTAVO CASTRO SARMIENTO, ya que se venció el término de la publicación en el registro de emplazados.

En consecuencia, el Juzgado;



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de enero de 2022.

TERCERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **OMAR GAONA RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.155.928 y Tarjeta Profesional No. 339.401**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica omar_fierro91@hotmail.com.

CUARTO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de diciembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 055 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 002949

Señor(a) ABOGADO
OMAR GAONA RAMIREZ
Email. omar_fierro91@hotmail.com
Ciudad.-

**Asunto: Proceso Verbal de Pertenencia. DEMANDANTE: CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL
c.c. 79.904.456, contra sucesión de SUCESION DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO**

Rad. 41-001-41-89-005-2021-00776-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **los herederos indeterminados de GUSTAVO CASTRO SARMIENTO**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00789-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, apoderada del demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, identificada con el Nit. 800.110.181-9, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago del capital más intereses moratorios mediante consignación a la cuenta bancaria de LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, identificada con el Nit. 800.110.181-9, en contra de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit. No. 860.002.400-2 por las facturas de venta indicadas en el auto que libra mandamiento.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: BRASCOBI BASTIDAS CABRERA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00805-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Crédito que allegó la actora no fue objetada por la parte ejecutada en el presente litigio, esta Agencia Judicial le imparte su **APROBACIÓN**, dando aplicación al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de diciembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA